



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 211

PROCESO No. 19001-33-33-001-2013-00344-01
DEMANDANTE: ALBA LUCY LOPEZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: COMISIONES – REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Recibido el expediente de la comisión conferida según despacho No. 005 del 03 de abril de 2018, procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el Despacho:

DISPONE:

1º.- AUXILIAR Y DEVOLVER el anterior despacho comisorio.

2º.- SEÑALAR el día *veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)*, en la sala de audiencias No. 01, ubicada en el Edificio del Banco de Occidente Carrera 5 No. 12-42 piso 6 para recepcionar los testimonios de los señores:

- FERNANDO VELASQUEZ LA ESPRIELLA,
- JOSE GERMAN CTACOLI SAMAYOA,
- JOSE FERNANDO GARCIA GOEZ
- JAVIER MAURICIO LOBATO POLO
- ALEJANDRO GUTIERREZ GIRALDO
- MARIBETH BERMEO CARDONA
- ANDREA GALVIS VILLAREAL
- WILMER FRAGOZO GUTIERREZ
- MONICA PATRICIA VARGAS ORDOÑEZ
- HERNAN DARIO JARAMILLO GOMEZ
- MARTHA ISABEL COTES MAESTRE
- MONICA GOMEZ GARCIA
- JUAN ALONSO URIBE ARANGO
- ARTURO LOPEZ CARDONA

3º.- CÍTENSE a los testigos por intermedio de la apoderada de la parte demanda FUNDACION VALLE DEL LILI, **Dra. LILIANA QUIJANO TELLO**, Dirección: *Calle 12N No. 4N -17 Edificio Palacio Rosa Oficina 414 – Teléfono 6617419*. Cítense igualmente a los apoderados judiciales de las partes, los cuales se relacionan a folios 2 y 3 del expediente, a las direcciones allí señaladas.

4º.- Cumplido el trámite anterior, DEVUÉLVANSE las diligencias al Despacho de origen.

CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
El Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CAL.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 052

de 25/04/18

Secretario.





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

24 ABR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

436

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00177-00
ACCIONANTE: BEATRIZ EUGENIA MEDINA
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **BEATRIZ EUGENIA MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.652.963 de el Cerrito Valle en contra de la **RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A las entidades demandadas **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a través de sus representantes o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones.
- a) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** entidades demandadas **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** **b)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c)** al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas n aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071, titular de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folio 113.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO JAVIER ROZO M.
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/04/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



2017/177

Acc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 437

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0051-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ACCIONADO: HECTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Sería del caso que este despacho se pronunciara sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sin embargo se observa que esta parte procesal en sus pretensiones solicitó a título de restablecimiento del derecho que se declare que es la AFP PORVENIR la competente para reconocer la pensión de invalidez del señor HECTOR ANDRES ROMERO ESTRADA.

Con ese supuesto se estima que es necesario dar aplicación al artículo 61 del C.G.P., que expresa:

"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Así las cosas se ordenará vincular a la AFP PORVENIR y se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de la entidad en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR a la AFP PORVENIR, en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la AFP PORVENIR, a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

CUARTO.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la AFP PORVENIR.

QUINTO.- CORRER traslado de la demanda a la AFP PORVENIR, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>057</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>25/04/18</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0051-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: HÉCTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Revisado el oficio remitido al señor HECTOR ANDRES ROMERO ESTRADA para que se pronunciara acerca de la medida cautelar solicitada y la diligencia de notificación personal, se observa que no se acompañó copia del escrito de la medida cautelar, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa, se dispondrá que se realice nuevamente la notificación adjuntando la petición aludida.

Ahora bien, como se dispuso la vinculación de la AFP PORVENIR como litisconsorte necesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal para los efectos de la solicitud de la medida cautelar al señor HECTOR ANDRES ROMERO ESTRADA. En consecuencia, practíquese nuevamente acompañando copia del escrito de cautela.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la AFP PORVENIR por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión de la resolución GNR 143007 del 16 de mayo de 2016 mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de invalidez al señor **HÉCTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA**, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada. Para tal efecto, se anexará copia del escrito.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>050</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>25/04/18</u> a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto I No. 439

Expediente N° 760013333-021-2018-00054-00
Demandante ANA CLARISA DE LOS DOLORES OCHOA MEDINA Y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio Control REPARACIÓN DIRECTA

24 ABR 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Como quiera que durante el término legal otorgado para subsanar la demanda, así se hizo y en tanto la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ANA CLARISA DE LOS DOLORES OCHOA MEDINA Y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias

de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a) la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC b) Al Ministerio Publico y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

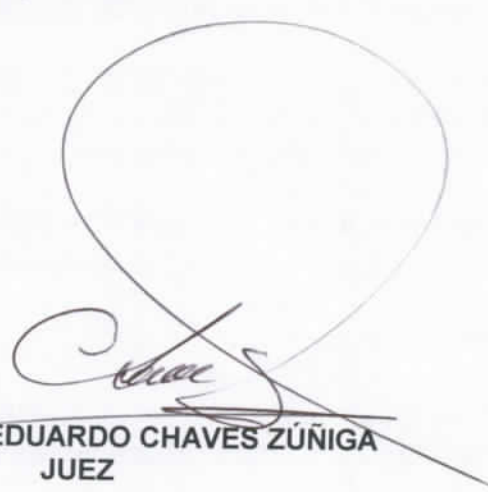
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC . al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7- RECONOCER personería al abogado Dr. **JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ**, identificado con la C.C. No.14.838.013 de Cali (Valle) y portador de la T.P. No.242.194 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos de poderes obrantes a folios 1-3 y 60 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

64

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 050 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/04/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00063-00
ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO
MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

68



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 440

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00063-00
DEMANDANTE: ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación, contra el Auto Interlocutorio No. 364 del 06 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

La señora **ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.161.226, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **EL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE-DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**, con el fin de declarar nulidad de los actos administrativo contenido en las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 006 del 08 de septiembre de 2017
- Resolución No.506 del 21 de septiembre de 2017
- Resolución No 3949 del 26 de septiembre de 2017.

Posteriormente, el despacho mediante el auto Interlocutorio No 364 del 06 de abril de 2018, decidió rechazar la demanda instaurada por el apoderado judicial de la señora ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

El apoderado judicial de la demandante por medio del escrito, el día 11 de abril de 2018 presentó recurso de reposición y en subsidio del de apelación contra la precitada providencia, argumentando en resumen, lo siguiente: (64-66)

Estableció el demandante que los nueve (09) días que hacían falta para completar los 4 meses a que se refiere el auto No 364 del 06 de abril de 2018 debían ser hábiles y no calendarios, por lo cual expuso la siguiente tabla para demostrar su tesis:

No. DE DÍA HÁBIL	DÍA DE LA SEMANA	DÍA CALENDARIO DEL AÑO
1º	MARTES	MARZO 6 DE 2018
2º	MIÉRCOLES	MARZO 7 DE 2018
3º	JUEVES	MARZO 8 DE 2018
4º	VIERNES	MARZO 9 DE 2018
5º	LUNES	MARZO 12 DE 2018
6º	MARTES	MARZO 13 DE 2018
7º	MIÉRCOLES	MARZO 14 DE 2018
8º	JUEVES	MARZO 15 DE 2018
9º	VIERNES	MARZO 16 DE 2018

Así mismo, sostuvo que de la lectura del auto No 364 del 06 de abril de 2018, quedó claro el despacho contó cómo días hábiles el sábado 10 y domingo 11 de marzo de 2018, contrariando lo ordenado por el artículo 118 inciso final del Código General del Proceso, el cual establece

en el inciso final que *"en los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"*.

Finalmente, plateó el accionante que la demanda fue presentada en la oficina de reparto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esta ciudad, el día jueves 15 de marzo de 2018 a la 1:34 pm, en forma oportuna, por cuanto la demanda se radicó dentro del término establecido por auto No 364 del 06 de abril de 2018, es decir el octavo día hábil, por lo cual solicitó reponer para revocar el auto interlocutorio mencionado y en su defecto estudiar la viabilidad de admitir la demanda. De igual manera, que en el evento del que el recurso sea decidido negativamente, solicitó conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte recurrente asegura que la demanda cumple con todos los requisitos de procedibilidad y fue presentada dentro del término de caducidad de cuatro meses.

Al efecto, el literal d), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Para verificar si la demanda se presentó dentro del término establecido en la norma transcrita, es necesario hacer un recuento sucinto de lo ocurrido en el caso en cuestión:

1. El apoderado de la demandante presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que el despacho decretara la nulidad de las siguientes resoluciones: No. 006 del 08 de septiembre de 2017; No. 506 del 21 de septiembre de 2017 y la Resolución 3949 del 26 de septiembre que dejó sin efecto lo contenido en la resolución No. 2912 del 13 de julio de 2017, la cual fue notificada el día **03 de octubre de 2017**, como se observa en el folio 56 del C.P.
2. La demandante presentó solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el día 26 de enero de 2018 y la misma fue declarada fallida el día 05 de marzo del mismo año. (Fl. 57 del C.P).
3. La fecha de presentación de la demanda fue el día 15 de marzo de 2018, tal y como lo evidencia la constancia de reparto visible a folio 59 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho entrará a resolver la reclamación que la actora formula contra auto Interlocutorio No 364 del 06 de abril de 2018.

Respecto al argumento expuesto por el apoderado de la demandante, advierte el despacho que carece de fundamento jurídico valedero, ya que el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., es diáfano al señalar que el término de caducidad de los cuatro meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, sin que en ninguna parte de la norma se observe indicación alguna de que dicho día deba ser hábil o inhábil, entre otras razones, porque el término de meses es calendario.

Así lo funda las leyes procesales, entre ellas artículo 118 del Código General del Proceso establece:

Artículo 118. Cómputo de términos. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

..(…).

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

..(…).

De igual manera el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 dice:

ARTICULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.* Subrayado por el despacho

Así las cosas, el hecho de que la notificación del acto administrativo se hubiese efectuado **el 03 de octubre de 2017**, comprende que la demanda particular se podía presentar desde el día siguiente de la notificación personal, es decir desde el **04 de octubre de 2017 hasta el 04 de febrero de 2018** (4 meses), resaltando que dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el día 26 de enero de 2018 (**faltando nueve (09) días para cumplir los 4 meses**), la cual se declaró fallida el 05 de marzo de 2018, por lo que los nueve (9) días faltantes empezaron a contar desde el día siguiente, es decir del **06 de marzo de 2018 hasta el 14 de marzo de la misma anualidad.**

El despacho debe enfatizar que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil por lo cual el término se extendería al primer día hábil siguiente; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo. No obstante, **ÉSTE NO ES EL CASO**, por cuanto el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento esta dado en meses y por lo tanto en el presente caso los (09) días faltantes se cuentan de la siguiente manera:

No. día faltante	DÍA DE LA SEMANA	DÍA CALENDARIO DEL AÑO
1º	MARTES	MARZO 6 DE 2018
2º	MIÉRCOLES	MARZO 7 DE 2018
3º	JUEVES	MARZO 8 DE 2018
4º	VIERNES	MARZO 9 DE 2018
5º	SÁBADO	MARZO 10 DE 2018
6º	DOMINGO	MARZO 11 DE 2018
7º	LUNES	MARZO 12 DE 2018
8º	MARTES	MARZO 13 DE 2018
9º	MIÉRCOLES	MARZO 14 DE 2018

Comoquiera que la demanda fue instaurada 15 de marzo de 2018, tal y como o evidencia la constancia de reparto visible a folio 59 del cuaderno principal, se entiende operó el fenómeno de la caducidad, descrito en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que el despacho establece que fue bien aplicado numeral 1 del artículo 169 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

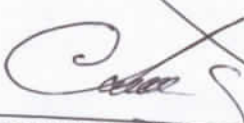
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00063-00
ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO
MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No 364 del 06 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No 364 del 06 de abril de 2018.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>050</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>25/04/18</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria



Radicación: 76001-33-33-021-2018-0073-00
Demandante: EUFEMIA VIAFARA MINA
Demandados: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

80



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

24 ABR 2018

A.I. No. 71

Santiago de Cali, _____

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00073-00
Demandante: EUFEMIA VIAFARA MINA
Demandados: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibidem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.- NOTIFICAR personalmente a las entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.- NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

3.-NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

A las entidades objeto de notificación, por secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

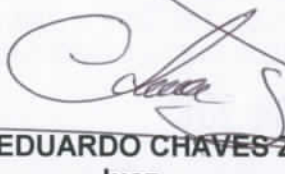
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado EFRÉN FERNANDO ESCOBAR AGUDELO como apoderado de la parte

Radicación: 76001-33-33-021-2018-0073-00
Demandante: EUFEMIA VIAFARA MINA
Demandados: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

demandante, para que asuma su representación judicial en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 058 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/04/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 442

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-0077-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARÍA REINOSO OCAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Revisado el anterior medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA MARÍA REINOSO en contra de la NACIÓN-MINISTERIOS DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se evidencia que debe ser rechazada porque la decisión cuya nulidad se depreca no es susceptible de control judicial en esta especialidad a voces del numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

En efecto, verificado el contenido de la petición del 12 de mayo de 2016 se observa que fue dirigida a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pero la respuesta emanó del municipio mediante oficio No. 4143.3.13.2515 del 03 de junio de 2016, donde se aprecia que se limitó a señalar las funciones y creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las labores que desarrolla el ente territorial respecto de los docentes y las funciones que desempeña la Fiduciaria La Previsora S.A., concluyendo de tales premisas lo siguiente (fl. 8):

"Por lo antes expuesto la Secretaría de Educación de Cali, no es la entidad competente para darle respuesta a su petición, si requiere más información favor dirigirse a la FIDUPREVISORA S.A., ubicada en la dirección Calle 72 No. 10-03 BOGOTÁ (D.C)." (Negrilla fuera de texto)

Lo transcrito permite distinguir el carácter informativo del oficio en mención, el cual confirma que la petición no fue contestada por la entidad llamada a resistir la pretensión que formula la demandante, sino que fue respondida por el ente territorial, de ahí que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el marco de sus competencias conforme lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 no tuvo la oportunidad de conocer el contenido de dicha petición, como tampoco aparece acreditado que hubiese sido remitida a la competente conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, razón para inferir que no existe acto administrativo real o presunto para el control por parte de esta jurisdicción.

En lógica con lo afirmado, existe una falta de agotamiento de la actuación administrativa respecto de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que impide darle trámite a la demanda en los términos procurados.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la señora LUZ MARINA MARÍA REINOSO en contra de la NACIÓN-MINISTERIOS DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en aplicación a lo previsto en el numeral 3º del art. 169 del CPACA.

2.- **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- **RECONOCER** personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES como apoderado de la parte demandante en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 050, hoy notifiqué a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/04/18 de ____ de
2018, a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ
Secretaria



PROCESO: 76001-33-33-021-2018-00080-00
DEMANDANTE: HERMES TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

22



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 443

PROCESO: 76001-33-33-021-2018-00080-00
DEMANDANTE: HERMES TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

24 ABR 2018

Santiago de Cali _____

ASUNTO

El señor **HERMES TORRES**, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 14155 GAG, de fecha 05 de julio de 2016, mediante el cual se niega el reajuste de la asignación de retiro al demandante.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)

En el caso a estudio, observa el despacho conforme al oficio No. 2273/GAG-SDP del 25 de marzo de 2010 y el oficio No. 14155 GAG SDP del 05 de julio de 2016, vistos a folios 4-6 del expediente, la última unidad donde prestó sus servicios a la Policía Nacional, fue en el **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL URABÁ**, que se encuentra ubicado en el municipio de Apartadó Antioquia, en ese sentido y con la finalidad de dar plena eficacia a los principios de la buena fe y celeridad procesal y de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A. la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el presente proceso por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

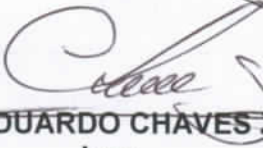
PROCESO: 76001-33-33-021-2018-00080-00
DEMANDANTE: HERMES TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **HERMES TORRES** contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso instaurado por el señor **HERMES TORRES** a través de apoderado judicial contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, al Juez Administrativo Oral del Circuito de **TURBO ANTIOQUIA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>050</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>25/04/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

